

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que revisado el expediente, se constata de que **NO** existe solicitud vigente de remanente; además, revisada la página web de depósitos judiciales, no se observa existencia de ningún título. Lo anterior, para lo que sea de su consideración.

ANDREA YULIETH SARMIENTO GALVIS
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el Número 54-001-31-53-003-2017-00105-00 seguido por **OPORTUNITY INTERNACIONAL COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **JACINTA GAFARO GALVIS Y ROGER ALEXEI GAFARO** para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, se observa que la parte demandante allega escrito de fecha 19 de febrero de esta anualidad, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas.

Revisado lo pertinente para la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y las costas, se constata que se cumple con lo estipulado en el artículo 461 inciso 1º del Código General del Proceso, dado que (i) a todas voces no se ha iniciado la audiencia de remate de los bienes perseguidos, y (ii) la petición es presentada por el apoderado de la empresa **OPORTUNITY INTERNACIONAL COLOMBIA S.A.**, el cual, según se observa a folio 6 se encuentra facultado para **recibir** conforme nuestra normatividad procesal lo precisa.

Ahora, se ha de tener en cuenta que el presente proceso fue suspendido respecto de la señora **JACINTA GAFARO GALVIS**, mediante proveído del 06 de diciembre de 2017 (fl 56 y 57), en virtud del trámite de negociación de deudas que estaba adelantando la mencionada; no obstante, se debe también poner de presente que la ejecución se inició en virtud de la obligación que se vislumbra a folios 9 y 8 del cuaderno principal, y conforme deviene de la solicitud de terminación, en la actualidad la misma se encuentra saldada, por lo que teniendo en cuenta que la deuda era una sola a pesar de la multiplicidad de obligados, por ende los efectos de la terminación solicitada deben surtirse para los dos extremos pasivos de la Litis.

De igual forma resulta procedente ordenar por secretaria poner en conocimiento del señor Carlos David Santos Gutierrez en su condición de Operador de Insolvencia y a la señora Jacinta Gafaro Galvis, la terminación del presente proceso para los fines que considere pertinentes.

Así las cosas, se accederá a lo solicitado por el demandante, declarando terminado el presente proceso por pago total de las obligaciones demandadas en esta ocasión, y las costas, todo lo cual constara en la parte resolutive de este auto.

De otra parte, habiéndose decretado las medidas contenidas en los proveídos de fecha 08 de mayo de 2017 (fls. 2-3) y 26 de mayo de esa misma anualidad (fl.8), como quiera que se efectuó el pago total de la obligación ejecutada como se explicó en precedencia, habrá de levantarse las mismas, toda vez que según la constancia secretarial que antecede, no

existe nota de remanente en este trámite, razón por la cual se dispone que por la secretaria de este despacho se expidan los oficios correspondientes para tal fin.

Desglóse sin necesidad de auto que lo ordene, previa solicitud de la parte DEMANDADA y para ser entregada a esta, los títulos base del recaudo; teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 116 numeral 3° del Código General del Proceso, ordenándose por secretaria dejar una reproducción del documento desglosado, conforme a lo señalado en el numera 4° ibídem.

En Razón y Merito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación y las costas, el presente Proceso Ejecutivo seguido por **OPORTUNITY INTERNACIONAL COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **JACINTA GAFARO GALVIS Y ROGER ALEXEI GAFARO**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas a través de los proveídos de fecha 08 de mayo de 2017 (fls. 2-3) y 26 de mayo de esa misma anualidad (fl.8), en consecuencia de ello **OFÍCIESE** en ese sentido y para tal fin a las entidades y dependencias pertinentes, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

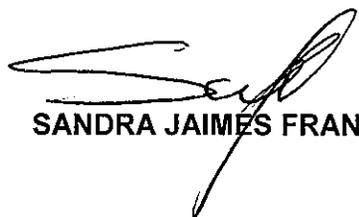
TERCERO: DESGLÓSESE sin necesidad de auto que lo ordene, previa solicitud de la parte DEMANDADA y para ser entregada a esta, las títulos base de recaudo; teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 116 numeral 3° del Código General del Proceso, dejándose una reproducción del documento desglosado.

CUARTO: PÓNGASE en conocimiento de los señores Carlos David Santos Gutierrez en su condición de Operador de Insolvencia y Jacinta Gafaro Galvis, la presente decisión, para los fines pertinentes.

QUINTO: Si no fuere objeto de recurso este auto, **ARCHÍVESE** el expediente, dejándose constancia en los libros y en el sistema siglo XXI.

La Juez,

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por WEST POINT S.A.S. a través de apoderado judicial, en contra de JJ GARCIA JEANS S.A.S., para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, reposa a folio 12 del cuaderno de medidas cautelares, solicitud elevada por parte del señor JAVIER EDUARDO TRILLOS en su calidad de apoderado de la entidad demandante, por medio de la cual pretende que se requieran a los BANCOS DE BOGOTA y BANCOLOMBIA, para que den respuesta al oficio por medio del cual se les comunicó la orden de embargo de los dineros pertenecientes al extremo ejecutado que reposen en esa entidad y que fueron decretados mediante proveído del 26 de julio de 2019, pues asegura que a pesar de haberlos radicado desde el día 15 de enero del año en curso, dichas entidades bancarias no han dado cumplimiento a lo ordenado.

Frente a lo anterior, se ha de precisar que una vez realizado un examen al plenario, encuentra la suscrita que no existe prueba alguna que acredite que efectivamente el Doctor JAVIER EDUARDO TRILLOS, una vez retiró de este Despacho los oficios dirigidos a las entidades bancarias atrás mencionadas, procedió a radicarlos en sus respectivas dependencias; no obstante, partiendo del principio de la buena fe, como quiera que el ejecutante asegura haberlo hecho, este Despacho ordenará por secretaria se expidan nuevamente los mismos, reiterando la orden emanada a través de la providencia de fecha 26 de julio de 2019, al BANCO DE BOGOTÁ y BANCOLOMBIA.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE OFICIO dirigido a los Bancos de Bogotá y Bancolombia, **REITERÁNDOLES**, la orden emanada por esta autoridad judicial el día 26 de julio de 2019, en la cual se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en las cuentas No. 077761559 (Bancolombia) y No. 614154474 (Banco de Bogotá).

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular promovido por LUISA FERNANDA YAÑEZ CHACÓN, a través de apoderada judicial, en contra de YABER ABDALA VALENCIA, para decidir lo que en derecho corresponda con respecto al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de noviembre de 2019.

ANTECEDENTES

Tenemos, que mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2019, este Despacho judicial declaró el Desistimiento Tácito en el proceso de la referencia, habida cuenta de la inactividad procesal que se predicaba durante el término de dos años, tratándose entonces de una posibilidad jurídica a las luces del Literal B) del artículo 317 del Código General del Proceso, por las motivaciones allí señaladas. En este mismo proveído y siendo consecuencia de la orden antes mencionada, se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares que se habían decretado.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE.

En la oportunidad que tenía para ello, vemos que la apoderada judicial de la parte demandante interpone recurso en contra del proveído mencionado, argumentando en síntesis que:

En el presente asunto, ya se encuentra trabada la litis, de acuerdo con la notificación surtida al demandado, quien guardó silencio respecto de la demanda formulada y la orden de pago dictada por el Juzgado, falencia que implicaría el desgarramiento natural de los principios de seguridad jurídica y economía procesal.

Argumenta que, el despacho al momento de dar aplicación al Desistimiento Tácito, debió tener en cuenta los parámetros de índole procesal entre otras actuaciones, como lo es, haber efectuado un requerimiento distinto al del auto mismo auto, en aras de salvaguardar el debido proceso y acceso a la Administración de Justicia, pues a su consideración el Desistimiento Tácito es una consecuencia que va más allá del objeto del impulso procesal.

A continuación trae a colación providencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, radicado 050013103006-2017-00671-01, de fecha 9 de noviembre de 2018, en la cual se resolvió un recurso de apelación en un caso análogo, y de lo allí expuesto, concluye que la institución jurídica del Desistimiento Tácito prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso, invoca una facultad propia del Juez de requerir al demandante a fin de proseguir en su deber oficioso de dirección del proceso y que dicha disposición del operador de justicia, se configura a partir de la

necesidad de corrección de pasividad del interesado, es decir, que el requerimiento no se podrá contabilizar desde antes de ser incumplido, sino al ser observado por el Juez.

Adicionalmente, señala que, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado que el Juez como director del proceso, es quien debe impulsar el trámite a manera de corrección, por lo que a su consideración, en el presente caso, el auto recurrido debió estar precedido de un requerimiento especial a la demandante a efectos de alertar la desatención.

Que el presente proceso está en términos procesales con su actuación procedimental concluida, con auto que ordena seguir adelante la ejecución en firme, restando la fase de ejecución, dentro de la cual ya se decretó y materializó la medida cautelar de embargo y secuestro de un bien inmueble; que no obstante ello, no se dio impulso a la ejecución en cuestión, habida cuenta de que las partes suscribieron acuerdo privado mediante el cual convinieron la suspensión del proceso de cobro, con el fin de que el deudor reuniera la totalidad del capital adeudado a la fecha, que asciende a la suma de Cien Millones De Pesos (\$100.000.000), para ser cancelada en un solo pago a su representada.

Por lo anterior, solicita reponer el auto de fecha 15 de noviembre de 2019, y por consiguiente dar continuidad a la actuación en cuestión; así mismo refiere que en caso de no accederse a ello, se disponga dar curso a la apelación formulada.

TRASLADO DEL RECURSO

La Secretaría de este Despacho procedió a correr traslado del recurso interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante fijación en lista, tal como se desprende del contenido del folio 42 de este cuaderno, sin que la parte contraria hubiese efectuado manifestación alguna al respecto.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la segunda hipótesis descrita, esto es, por aplicación equivocada de la norma, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados aquí por la recurrente.

Debemos comenzar precisando, que la sanción impuesta a la parte recurrente se encuentra prevista en el Literal b) del Artículo 317 del Código General del Proceso que señala:

“b) Si el proceso se encuentra con sentencia ejecutoriada a favor de la parte o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Entonces, debe partirse de la verificación de las circunstancias expresas que la norma regulatoria invita a corroborar, iniciando con el hecho de que este Despacho con auto con auto de fecha 24 de enero de 2017¹, ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, lo que delantadamente configura una de las situaciones previstas en el mencionado litera b).

También, se configura una segunda situación y es aquella que guarda relación con la inactividad por dos (2) años, como quiera que desde el 7 de noviembre de 2017², fecha en la que se notificó por Estado el auto que ordenó poner en conocimiento la diligencia de secuestro del bien inmueble de matrícula inmobiliaria N° 260-15872, consistente en el local 101 del edificio centro comercial Venecia y ordenó poner en conocimiento de la contraparte, lo informado por la parte demandante respecto del abono de Doscientos Cincuenta Millones de Pesos (\$250.000.000), existe inactividad en este proceso.

En efecto, de la revisión en general del expediente, es decir, tanto del cuaderno principal como del cuaderno de medidas cautelares, encontramos que no existe alguna actuación posterior al 7 de noviembre de 2017, que pudiere haber interrumpido el término de los dos años de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Aspectos anteriores, que al encontrarse reunidos conllevaron a que se profiriera la decisión de fecha 15 de noviembre de 2019³, que declaró el desistimiento tácito.

Así mismo, debe decirse que la flexibilidad del legislador de disponer que luego de la existencia de una sentencia en firme o como es en el caso que nos ocupa, de orden de seguir adelante la ejecución, la inactividad que debe configurarse para aplicar la consecuencia jurídica de Desistimiento tácito sea de dos años y no de un año como si sucede en los procesos en los cuales no ha existido alguna de las decisiones mencionadas, obedece a que exista un lapso de tiempo suficiente para materializar la ejecución y con ello el pago efectivo de las obligaciones perseguidas, lo que en todo caso, incumbe a la parte interesada en ello, que no es otro que la demandante, quien debe adelantar una actividad procesal suficiente para lograr dicho cometido y no como lo aduce la recurrente al precisar que el Despacho debía efectuar un requerimiento previo efectos de alertar la desatención, olvidando sus deberes propios como apoderada judicial.

Ahora, en lo que respecta al requerimiento que alude debía realizar el Despacho, debe precisarse que el mismo solo se consagró normativamente para el caso enlistado en el Numeral 1° del artículo 317 y no para el literal b) que es el que aplica para el caso concreto. Es decir, se le aclara a la recurrente, que el requerimiento previo solo se efectúa cuando para continuar con el proceso se requiere de una carga y no como acontece en el caso de estudio, en donde la etapa de ejecución

¹ Folios 28 a 29 del cuaderno original.

² Folio 46 del expediente de medidas cautelares.

³ Folios 33 a 34 del expediente original.

concierna prácticamente al actuar del demandante como interesado en lograr el pago.

Ahora, el argumento que refiere la reclamante, relacionado con que no se dio impulso a la ejecución habida cuenta de que se suscribió entre las partes un acuerdo privado por el cual convinieron la suspensión del proceso de cobro, con el fin de que el deudor reuniera la totalidad del capital adeudado, debe decirse que el referido acuerdo, no fue puesto en conocimiento de este Despacho, pues nada de ello obra dentro del plenario original ni dentro del expediente de medidas cautelares, y solo se tiene conocimiento de esa actuación interpartes por lo dicho en el recurso que es objeto de este pronunciamiento, lo que resultaba de su obligación, si lo que quería era brindar actividad procesal que es precisamente lo que en este asunto nos interesa, es decir, debió informar de las actuaciones que se desplegaran fuera de la órbita del proceso, para entender el interés que le asistía en activar el mismo, sin que su desidia deba entenderse justificada por un acuerdo del que no se tuvo conocimiento alguno; por lo tanto, no resulta de recibo los razonamientos esgrimidos y en tal sentido, eso no impide que haya lugar al Desistimiento tácito bajo la modalidad que se viene tratando máxime cuando la suspensión del proceso es una figura jurídica que la norma le brinda hacer.

Entonces, de todo lo anterior se concluye que la decisión adoptada mediante el auto recurrido no obedeció a una imposición caprichosa del Despacho, sino a la aplicación de disposición legal y configurada en este asunto.

Al respecto el autor Miguel Ángel Rojas Gómez, en su obra Código General del Proceso comentado, pagina 465, precisamente en la interpretación el literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, señaló que:

*"b) La **segunda hipótesis de desistimiento tácito atiende a una concepción de juez más relajado, menos acucioso, dispuesto a aprovechar la decidía de las partes para relevarse de llevar el proceso a su destino natural.** En esta modalidad lo que justifica la aplicación del Desistimiento Tactito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución (artículo 440 inc. 2º), caso en el cual el término es de dos años. Esta modalidad de desistimiento tácito se decreta de plano, es decir, sin requerimiento previo... Aquí si tiene justificación la previsión del literal c, en el sentido de que cualquier actuación del juez interrumpe el término para decretar el desistimiento, pues la actuación del juez pone fin a la inactividad del proceso."*

Así entonces, al haber predicado en este asunto la inactividad absoluta del proceso por el término de dos años como lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso, de contera han de desvirtuarse los dichos de la recurrente, debiendo esta funcionaria mantener la decisión atacada tal como lo dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Finalmente, en virtud del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, a ello se accederá, como quiera que existe norma especial regulatoria que así lo amerita, esto es, el Literal e) del artículo 317 del Código General del Proceso. Así mismo, por la Secretaría se remitirá el expediente a la oficina de apoyo judicial con el fin de que sea asignado su conocimiento ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia, dejándose la constancia respectiva de su salida.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el auto de fecha 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto en el efecto SUSPENSIVO, por las razones expuestas en la parte motiva del auto. **REMÍTASE** el expediente a la oficina de apoyo judicial con el fin de que sea asignado su conocimiento ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia. Déjese la constancia de su salida.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad el día 10 de febrero de 2020, y fue radicada en este Despacho el 11 del mismo mes y año. Al Despacho de la señora juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 28 de febrero de 2020.

ANDREA YULIETH SARMIENTO GALVIS
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por **DUMIAN MEDICAL S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Previo a entrar a dirimir respecto de si en el presente caso resulta procedente o no librar mandamiento de pago, se ha de señalar que en lo relacionado con la ejecución de títulos provenientes de actividades del sector salud y/o prestación de servicios de esta naturaleza, existen varias hipótesis planteadas por diferentes unidades judiciales en lo que tiene que ver con la naturaleza que se le deba dar a los títulos que son base de recaudo en estos casos, pues a modo de ejemplo podemos vislumbrar entre otros pronunciamientos los siguientes:

- **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó, 27 de marzo de 2019:**

*"Contrario a lo indicado por el Juez A-Quo, la factura, como títulos ejecutivo en el caso bajo examen, **no es por su naturaleza un título ejecutivo complejo**, y la imposición que pretende endilgar al ejecutante, esto es, que aporte los soportes de las respectivas facturas, esto es, las historias clínicas, formulas médicas, epicrisis, entre otros (...) debe indicar la Corporación que tales soportes deben ser enviados a la Entidad Responsable del pago, pero la Ley no ha impuesto tal carga a la Entidad Promotora que pretende ejecutar el pago adeudado, ante la Administración de Justicia y por tanto, menos podría la jurisdicción constituir tal requisito en una barrera pasa por su pronta y cumplida tutela.*

*En conclusión, las facturas aportadas como título base de recaudo, por su naturaleza son títulos ejecutivos simples, es decir, que con la sola factura, y acreditar la entrega efectiva de la misma, se entiende constituido el **título valor**; los demás requisitos comprendidos en los Decretos que reglamentan en especial los cobros en materia de prestación de servicios de salud, son administrativos y están encaminados a que la entidad responsable del pago, pueda efectuar las glosas que considere pertinentes."*

- **Tribunal Superior Del Distrito Judicial Sala De Decisión Civil – Familia – Distrito Pereira, 25 de abril de 2018.**

*"Aquí, según los documentos presentados para el cobro, es oportuno señalar que las facturas de venta expedidas en el sistema de salud, **no son títulos valores**; guardan nítidas diferencias con las "facturas cambiarias", estas reguladas por el Estatuto Mercantil, aquellas gobernadas por normas especiales (Estatuto Tributario, Ley 715, Ley 1122, Ley 1438, Decreto 046 de 2000 y Decreto 4747 de 2007). Ya en tiempos anteriores, esta Sala Especializada tuvo ocasión, por vía de alzada, de pronunciarse en el sentido explicado. Al igual que lo hizo, recientemente (23-03-2017), la Sala Civil de la CSJ en salvamento emitido a decisión mayoritaria que definió la competencia en este tipo de procesos.*

(...)

Puede ocurrir que el título esté conformado por varios documentos, lo que constituye un título ejecutivo complejo o compuesto, donde lo importante es su unidad jurídica, es decir, que con ese haz puedan estructurarse todos y cada uno de los elementos que configuran el título de ejecución, en los precisos términos del artículo 488, CPC (Actualmente artículo 422, CGP)."

• **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil – Familia, 04 de octubre de 2019.**

"(...) las facturas empleadas quedan desprovistas de los principios de literalidad, autonomía e incorporación propios de los títulos valores dada la normatividad propia del sector salud, lo que permite colegir que requieren del acompañamiento de la cuenta de cobro y los oficios remisorios con constancia de recibido para que adquieran mérito ejecutivo"

Como puede observarse de las providencias emanadas de los Tribunales de diferentes partes del país, se concluye que el tema que es motivo de estudio en esta oportunidad, no es para nada pacífico, pues como se viene de ver, se han planteado dos posiciones al respecto, por un lado, existen operadores judiciales que aceptan las facturas de los servicios de salud, como títulos valores, y otros, que por el contrario los aprecian como títulos ejecutivos complejos al depender de otras documentales para su ejecución, y como tal desprovistos de los principios rectores de los títulos valores.

Luego ante la diversidad de corrientes, el juez está en la facultad de escoger la que mejor se ajuste al tema en controversia, teniendo como fundamento, lo no pacífico del tema y la posibilidad que ante tal situación nos brinda la Corte Constitucional cuando en la providencia T-038 de 2016 expone:

"Es importante aclarar que existen casos en los que la jurisprudencia sobre un determinado aspecto de derecho no es coincidente, lo que en efecto, dificulta tener claridad sobre cuál es el precedente aplicable al caso concreto y, en consecuencia, si el juez incurrió en el defecto por desconocimiento del precedente constitucional. Esta hipótesis se presenta, por ejemplo, cuando las Salas de Revisión de la Corte tienen posiciones encontradas respecto de un mismo tema constitucional y, no existe sentencia de la Sala Plena que unifique la forma como debe resolverse la controversia.

En esa hipótesis, el operador jurídico vinculado por la jurisprudencia dictada en sede de tutela por la Corte Constitucional, y respaldado por el principio de la independencia judicial, puede optar por seguir una u otra de las posiciones que defienden las Salas de Revisión. (T-038/16)"

No se desconoce que la cita jurisprudencial antepuesta trata temas de la jurisdicción constitucional, sin embargo, esa misma Corporación en Sentencia SU072-18, dio a entender que "no solo sus precedentes deben respetarse, sino también los expedidos por las demás Cortes", lo que se traduce que en virtud de la disparidad que existe en el tema concreto, resulta plausible que los operadores de justicia, opten por seguir una posición de las planteadas.

Y es que la decisión de adoptar una u otra posición, también guarda relación con el principio de la autonomía judicial consagrada en el articulado 228 de nuestra

Constitución Política, pues va ligada en la facultad que tiene el Juez de adoptar decisiones conforme al caso que sea puesto a su consideración, las cuales deben regirse por los principios establecidos en nuestra carta magna y nunca en contravía de los mismos.

Es por lo antepuesto, que esta autoridad judicial acoge y hace suyas las motivaciones contenidas en diversas aclaraciones y salvamentos emanadas de nuestra Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia según APL2649-2017, APL1531-2018, APL4298-2018, APL2208-2019 y la más reciente APL3861-2019 emanados por esa autoridad, en donde se dijo:

“No puede compartirse la relevancia conferida en la decisión mayoritaria al supuesto uso de las «facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio» para argumentar que la relación entre prestadores y pagadores del sector salud es de raigambre netamente civil o comercial, por cuanto se dejó suficientemente expuesto, con referentes que sobra reiterar, **que la factura o documento equivalente que se emplee para el recaudo de esta clase de servicios, está regulado por una normativa de carácter especial que resta cualquier influjo de las disposiciones mercantiles.**

En otras palabras, el empleo de facturas no torna la relación ajena a la relación de seguridad social, máxime cuando **dichos instrumentos, no son los únicos utilizados y sobre todo porque dada la especial reglamentación en la materia, los mismos quedan desprovistos de cualquier mérito cambiario,** en caso de haberse elaborado como título valor, y no como la simple factura tributaria, pues **la normativa particular establece requisitos totalmente ajenos al estatuto comercial que se ocupan de los anexos, términos de presentación, glosas y condiciones de pago, todos vinculados a la dinámica auténtica del SGSSS.**”

Ciertamente, en dicho escenario, por regla general, **la factura cumple una función diferente a la prevista para los títulos valores,** teniendo previsiones diferenciales a las del Código de Comercio, en aspectos capitales como los sujetos intervinientes en su perfeccionamiento, requisitos de exigibilidad y pautas sobre la oportunidad para la obtención del pago.

Se resalta que la naturaleza y diseño de las instituciones, relaciones y prestaciones propias del SGSSS, más allá de la notable participación privada, **riñen con los elementos sustanciales que definen los títulos valores en general y la factura cambiaría o simplemente factura en particular;** ello, tanto antes como después de la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008, «Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones».

Sin lugar a dudas **el tratamiento dado a las facturas por el derecho de la seguridad social, desdice de los principios de literalidad, autonomía, incorporación y legitimación que informan a los títulos valores en general** (art. 619 del C.Co.), siendo para ello suficiente, destacar que **tal normativa del sector salud impide predicar que documentos como los aducidos por la demandante puedan legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo incorporado en los mismos.**

Las versiones del artículo 772 del Código de Comercio, relativas a la definición de factura como título valor, aluden a que dicho instrumento es aquel que el vendedor (ahora también prestador del servicio) puede librar, entregar o remitir al comprador (o beneficiario del servicio); dicha bilateralidad consustancial de la relación cartular que dimana de la factura es manifiestamente impropia en el escenario del sector salud, donde los adquirentes y beneficiarios de los bienes y servicios son personas diferentes a las destinatarias de las facturas y por ende obligadas a su pago.

Luego, la factura como título valor debe provenir de una relación contractual subyacente entre vendedor-prestador y comprador-beneficiario, lo cual no se compadece con las relaciones del sector salud, donde la estructura es de tipo tripartito, y en varios de los supuestos, absolutamente desprovista de vínculo contractual, como se evidencia en los casos de atención de urgencias.

4.3. En definitiva la factura de que trata la regulación en salud, esta despojada de cualquier mérito ejecutivo como título valor, al igual que como título ejecutivo si se le considera de manera aislada de los condicionamientos legales especiales del sector ya referenciados.

Entonces comparte la suscrita funcionara cada una de las connotaciones que se efectúan por la Sala Civil de la Corte respecto de los títulos base de ejecución que se presentan en estos casos, pues resulta claro que los negocios jurídicos en los que se involucran los servicios de salud que son prestados por las EPS o IPS según sea el caso, están reglamentados por normatividades especiales de tal sector, por tanto una cosa es que las mismas nos remitan a la observancia de los requisitos contenidos en nuestra codificación mercantil en lo que a requisitos generales de la factura en si respecta, y otra es que se le otorgue la denominación de un título valor, pues con el hecho de que para su ejecución se requiera de documentos adicionales que acrediten ciertas circunstancias, como lo sería la presentación ante la entidad ejecutada de la factura y de los anexos que den cuenta del servicio (entre otras), tal situación cercena de tajo los principios de los títulos valores, pues dejarían de ser autónomos e independientes, para pasar a ser títulos ejecutivos complejos y hasta especiales.

En otras palabras, resulta claro para la suscrita que las facturas de servicios de salud, **NO** tienen la calidad de títulos valores, pues basta con tener presente que su ejecución, debe estudiarse a partir de la normativa especializada, como lo sería Ley 1438 de 2011, y el Decreto 4747 de 2007, entre otras, sin que baste únicamente la presentación de una factura como título, sino que requiere de un conjunto de documentos que delimiten el alcance de la obligación y determinen la exigibilidad de la misma, ITERÁNDOSE que estas circunstancias encajan a la perfección en la definición de un título ejecutivo complejo.

Y es que en el mismo modo ha sido cimentada la postura adoptada por el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, pues a modo de ejemplo se cita la providencia emanada por parte de la Honorable Magistrada Ponente ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, dentro del proceso de radicado 2019-00158 e interno de tribunal 2019-0214, proferida el 24 de septiembre de 2019 y en la que señaló frente a este tema:

“Así las cosas, cuando se trata de facturas expedidas con ocasión de la prestación de servicios de salud, no se les puede considerar como títulos valores gobernados exclusivamente por el estatuto mercantil, toda vez que el asunto está regido por normas especiales que prevén la forma como deben realizarse los pagos y los términos para

efectos de generar glosas, devoluciones y respuestas, lo que **las transforma en títulos complejos**, puesto que el agotamiento de tales trámites debe verse reflejado en los documentos a ellas anexos”

Por su parte, el Honorable Magistrado BERNARDO ARTURO RODRIGUEZ SANCHEZ, en providencia de fecha 04 de octubre de 2019, dentro del proceso de radicado 2019-00166 y radicado interno del tribunal 2019-0308 señaló:

*“(…) las facturas empleadas quedan **desprovistas de los principios de literalidad, autonomía e incorporación propios de los títulos valores** dada la normatividad propia del sector salud, lo que permite colegir que **requieren del acompañamiento** de la cuenta de cobro y los oficios remisorios con constancia de recibido **para que adquieran mérito ejecutivo**”*

Del mismo modo el Honorable Magistrado Manuel Flechas Rodriguez, en proveído del 17 de julio de 2018, dentro del proceso de radicado 2017-00065 y radicado interno de tribunal 2017-0244, al momento de analizar unas facturas de salud, expuso que *“entendiendo entonces que los documentos adosados **no corresponden a títulos valores propiamente dichos sino a títulos complejos de naturaleza especial**, conforme a lo reseñado, se avizora desde ya, que los títulos arrimados como base de la ejecución adolecen del elemento de exigibilidad, connotación que deriva en el no cumplimiento de los requisitos administrativos para la reclamación y pago de los servicios de salud prestados.*

Conforme a lo citado, se hace claro que la posición adoptada por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en lo que tiene que ver con la connotación que se le da a las facturas de los servicios de salud, es que no pueden ser títulos valores, sino por el contrario, **títulos ejecutivos complejos**, los cuales prestan mérito ejecutivo en **virtud del cumplimiento de requisitos y particularidades propias de normativas aparte de nuestra codificación mercantil**, siendo precisamente esta apreciación concordante con la posición adoptada por la Sala de Casación Civil, que a su vez es compartida por parte de la suscrita.

Puestas las cosas de este modo, y teniendo claro que nos encontramos frente a **títulos ejecutivos complejos**, tenemos que, existe una variedad de normas que reglamentan los mismos, encontrándose entre ellas, el artículo 50 de la Ley 1438 de 2011 modificada por la Ley 1608 de 2013 en su párrafo 1º, modificada por el artículo 7º de la Ley 1608 de 2013 en su párrafo 1º, que señala: *“La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008.* Disposición en comento por medio de la cual el legislador estatuyó la factura de venta como el medio para recopilar las obligaciones derivadas de la prestación de servicios de

salud; lo que inexorablemente invita a la observancia de la normatividad establecida para el aludido medio cartular en lo procedente, y en armonía con lo establecido por las disposiciones del Sistema de la Seguridad Social- Sector salud.

Adicionalmente, las facturas deben ajustarse a lo previsto en el artículo 621 del Código Mercantil, en lo que respecta a la firma de su creador y el derecho incorporado, así como también los requisitos de que trata el artículo 774 ibídem, especialmente en el Numeral 2º, concerniente a la fecha de recibido de la factura y la imposición del sello que contenga el nombre de la entidad demandada, describiéndose en la factura como tal, los servicios, el precio y demás vicisitudes de la obligación.

Igualmente, debe contener los presupuestos del artículo 617 del Estatuto Tributario, como lo es la denominación de "factura de venta", la razón social de cada una de las partes, el número de consecutivo de las facturas, la fecha de expedición, y la descripción genérica de los artículos vendidos con su respectivo valor (En este caso servicios de salud e insumos derivados de dichos servicios).

Entonces, podemos decir que el estudio de los documentos aportados para esta ejecución implica la observancia de los requisitos generales de las facturas de venta, dado que es en la misma en la cual se recoge la obligación finalmente, como se describió anteriormente, así pues tenemos, que la parte demandante presenta como título base de ejecución, las facturas de venta y anexos obrantes a los folios 16 a 210, con un importe total de DOSCIENTOS SEIS MILLONES CIENTO DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$206.102.932), las cuales según se enuncia en la demanda, fueron expedidas con ocasión a la prestación de los servicios de urgencias que la ejecutante hubiere otorgado a los usuarios de la ejecutada SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Conforme a ello, tenemos que una vez realizado el estudio minucioso de cada una de las documentales aportadas a la presente demanda, las cuales se pretenden tener como títulos base de ejecución, este Despacho procede a relacionar las facturas respecto de las cuales libraré mandamiento de pago, por cuanto se encuentran los requisitos que hacen que presten el mérito ejecutivo que para ello se requiere;

No.	FACTURA	FECHA RADICADO	FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR FACTURA	SALDO ADEUDADO
1	TMA177856	31/07/14	30/08/14	\$ 1.886.557	\$ 670,200
2	TMA266455	06/01/15	05/02/15	\$ 9.624.610	\$ 58,400
3	TMA297117	10/02/15	12/03/15	\$ 5.545.508	\$ 257,843
4	TMA299919	10/02/15	12/03/15	\$ 1.863.533	\$ 587,162
5	TMA328209	16/04/15	16/05/15	\$ 7.356.982	\$ 2,641,240
6	TMA330830	16/04/15	16/05/15	\$ 9.103.840	\$ 3,373,600

7	TMA333436	16/04/15	16/05/15	\$ 4.986.662	\$ 1,155,292
8	TMA359907	26/05/15	25/06/15	\$ 3.931.098	\$ 3,931,098
9	TMA361049	26/05/15	25/06/15	\$ 11.587.616	\$ 2,760,829
10	TMA432307	05/10/15	04/11/15	\$ 10.834.749	\$ 2,742,200
11	TMA445847	16/10/15	15/11/15	\$ 10.623.253	\$ 45,000
12	TMA447814	16/10/15	15/11/15	\$ 12.289.367	\$ 2,725,300
13	TMA450086	04/11/15	04/12/15	\$ 6.366.267	\$ 3,059,622
14	TMA461405	20/11/15	20/12/15	\$ 14.583.272	\$ 104,000
15	TMA476440	07/12/15	06/01/16	\$ 6.877.249	\$ 1,371,700
16	TMA477080	07/12/15	06/01/16	\$ 9.489.767	\$ 3,905,300
17	TMA479557	14/12/15	13/01/16	\$ 7.431.896	\$ 1,446,800
18	TMA491780	03/02/16	04/03/16	\$ 332.351	\$ 332,351
19	TMA500079	17/03/16	16/04/16	\$ 15.179.452	\$ 2,556,732
20	TMA523432	17/03/16	16/04/16	\$ 9.974.648	\$ 1,494,400
21	TMA634932	08/07/16	07/08/16	\$ 8.666.374	\$ 1,613,600
22	TMA695934	01/09/16	01/10/16	\$ 9.002.749	\$ 624,800
23	TMA735301	05/10/16	04/11/16	\$ 5.766.292	\$ 2,732,000
24	TMA735741	05/10/16	04/11/16	\$ 12.547.915	\$ 1,881,900
25	TMA777030	14/12/16	13/01/17	\$ 11.697.016	\$ 607,405
26	TMA786551	14/12/16	13/01/17	\$ 6.738.643	\$ 1,595,700
27	TMA809817	13/02/17	15/03/17	\$ 2.387.677	\$ 2,387,677
28	TMA837598	13/02/17	15/03/17	\$ 7.752.154	\$ 7,752,154
29	TMA863597	03/04/17	03/05/17	\$ 2.081.564	\$ 70,932
30	TMA868642	03/04/17	03/05/17	\$ 14.338.290	\$ 450,000
31	TMA883026	02/05/17	01/06/17	\$ 7.843.731	\$ 1,694,700
32	TMA889529	02/05/17	01/06/17	\$ 16.455.552	\$ 3,943,000
33	TMA944853	01/08/17	31/08/17	\$ 5.573.782	\$ 385,484
34	TMA961299	01/09/17	01/10/17	\$ 12.446.753	\$ 450,204
35	TMA964661	06/09/17	06/10/17	\$ 10.960.346	\$ 1,654,700
36	TMA994371	01/11/17	01/12/17	\$ 16.521.693	\$ 329,914
37	TMA1048037	11/01/18	10/02/18	\$ 7.386.756	\$ 7,386,756
38	CG10774	05/08/2015	04/09/2015	\$ 1.929.749	\$ 131,200
39	CG10971	05/08/2015	04/09/2015	\$ 1.745.160	\$ 727,657
40	CG11434	05/08/2015	04/09/2015	\$ 311.630	\$ 72,600
				TOTAL =	\$ 71,711,452

En este orden de ideas, se advierte que nos encontramos frente a la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, a librar mandamiento de pago por la suma de Setenta Y Un Millones Setecientos Once Mil Cuatrocientos Cincuenta Y Dos Pesos (**\$71,711,452**), la cual corresponde al saldo de las obligaciones descritas en la **relación inicial** de este auto, así como por los intereses moratorios solicitados en la demanda.

No puede decirse lo mismo de las facturas de venta que a continuación pasan a relacionarse;

Nº	Nº FACTURA	FECHA RADICADO	FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR FACTURA	SALDO CANCELAR	OBSERVACIONES
1	CU704	19/11/07	19/12/07	\$ 6.511.789	\$ 1.060.909	NO TIENE CUENTA DE COBRO
2	CU729	27/12/07	26/01/08	\$ 3.375.605	\$ 3.375.605	NO TIENE CUENTA DE COBRO
3	HCNP1130	07/02/13	09/03/13	\$ 7.000.063	\$ 1.122.600	FOTOCOPIA
4	TMA333563	16/04/15	16/05/15	\$ 9.538.168	\$ 1.897.332	NO TIENE FIRMA DEL CREADOR
5	TMA384641	05/08/15	04/09/15	\$ 14.899.924	\$ 11.696.824	NO TIENE FIRMA DEL CREADOR
6	CG1310	24/04/2015	24/05/2015	\$ 524.142	\$ 442.000	NO TIENE CUENTA DE COBRO
7	CG1383	13/05/2015	12/06/2015	\$ 16.436.690	\$ 10.023	NO TIENE CUENTA DE COBRO
8	CG1427	24/04/2015	24/05/2015	\$ 70.800	\$ 26.500	NO TIENE CUENTA DE COBRO
9	CG1464	13/05/2015	12/06/2015	\$ 158.000	\$ 158.000	NO TIENE CUENTA DE COBRO
10	CG1536	13/05/2015	12/06/2015	\$ 202.947	\$ 49.600	NO TIENE CUENTA DE COBRO
11	CG2623	12/06/2015	12/07/2015	\$ 410.941	\$ 359.500	NO TIENE CUENTA DE COBRO
12	CG2639	12/06/2015	12/07/2015	\$ 118.811	\$ 23.331	NO TIENE CUENTA DE COBRO
13	CG3079	24/04/2015	24/05/2015	\$ 17.151.831	\$ 13.874.788	NO TIENE CUENTA DE COBRO
14	CG3160	24/04/2015	24/05/2015	\$ 17.238.210	\$ 2.037.800	NO TIENE CUENTA DE COBRO
15	CG3180	02/07/2015	01/08/2015	\$ 316.000	\$ 316.000	NO TIENE CUENTA DE COBRO
16	CG3209	22/07/2015	21/08/2015	\$ 189.119	\$ 189.119	NO TIENE CUENTA DE COBRO
17	CG3316	12/06/2015	12/07/2015	\$ 350.489	\$ 22.800	NO TIENE CUENTA DE COBRO
18	CG3924	22/07/2015	21/08/2015	\$ 1.775.991	\$ 229.800	NO TIENE CUENTA DE COBRO
19	CG3949	22/07/2015	21/08/2015	\$ 265.462	\$ 265.462	NO TIENE CUENTA DE COBRO
20	CG4552	22/07/2015	21/08/2015	\$ 236.379	\$ 47.000	NO TIENE CUENTA DE COBRO
21	CG4691	22/07/2015	21/08/2015	\$ 637.166	\$ 42.300	NO TIENE CUENTA DE COBRO – FOTOCOPIA
22	CG4697	22/07/2015	21/08/2015	\$ 1.724.711	\$ 347.600	NO TIENE CUENTA DE COBRO
23	CG4851	13/05/2015	12/06/2015	\$ 3.599.332	\$ 302.700	NO TIENE CUENTA DE COBRO
24	CG5017	24/04/2015	24/05/2015	\$ 336.385	\$ 27.626	NO TIENE CUENTA DE COBRO
25	CG5124	24/04/2015	24/05/2015	\$ 4.844.612	\$ 932.317	NO TIENE CUENTA DE COBRO
26	CG5127	24/04/2015	24/05/2015	\$ 11.211.370	\$ 1.992.204	NO TIENE CUENTA DE COBRO
27	CG5216	13/05/2015	12/06/2015	\$ 17.189.993	\$ 4.148.950	NO TIENE CUENTA DE COBRO
28	CG5622	26/06/2015	26/07/2015	\$ 50.000	\$ 37.200	NO TIENE CUENTA DE COBRO
29	CG5903	12/06/2015	12/07/2015	\$ 4.056.612	\$ 3.752.478	NO TIENE CUENTA DE COBRO
30	CG6395	22/07/2015	21/08/2015	\$ 1.606.187	\$ 273.300	NO TIENE CUENTA DE COBRO – NO TIENE

						FIRMA DE CREADOR
31	CG6405	12/06/2015	12/07/2015	\$ 7.020.062	\$ 208.400	NO TIENE CUENTA DE COBRO
32	CG6528	02/07/2015	01/08/2015	\$ 60.100	\$ 60.100	NO TIENE CUENTA DE COBRO
33	CG7278	02/07/2015	01/08/2015	\$ 37.200	\$ 37.200	NO TIENE CUENTA DE COBRO
34	CG7297	09/07/2015	08/08/2015	\$ 8.656.160	\$ 195.730	NO TIENE CUENTA DE COBRO
35	CG7400	05/08/2015	04/09/2015	\$ 1.169.071	\$ 489.000	NO TIENE CUENTA DE COBRO
36	CG7438	26/06/2015	26/07/2015	\$ 51.500	\$ 51.500	NO TIENE CUENTA DE COBRO
37	CG7471	12/06/2015	12/07/2015	\$ 7.331.157	\$ 2.804.781	NO TIENE CUENTA DE COBRO - NO TIENE FIRMA DE CREADOR
38	CG7479	09/07/2015	08/08/2015	\$ 1.428.586	\$ 329.885	NO TIENE CUENTA DE COBRO
39	CG7825	09/07/2015	08/08/2015	\$ 818.399	\$ 397.435	NO TIENE CUENTA DE COBRO
40	CG7835	09/07/2015	08/08/2015	\$ 358.908	\$ 307.408	NO TIENE CUENTA DE COBRO
41	CG8876	22/07/2015	21/08/2015	\$ 273.212	\$ 150.500	NO TIENE CUENTA DE COBRO
42	CG9094	22/07/2015	21/08/2015	\$ 93.180	\$ 93.180	NO TIENE CUENTA DE COBRO
43	CG9442	22/07/2015	21/08/2015	\$ 158.000	\$ 158.000	NO TIENE CUENTA DE COBRO - NO TIENE FIRMA DE CREADOR
44	CG9451	22/07/2015	21/08/2015	\$ 237.000	\$ 237.000	NO TIENE CUENTA DE COBRO
45	CG9623	22/07/2015	21/08/2015	\$ 17.084.163	\$ 4.077.972	NO TIENE CUENTA DE COBRO
46	CG9879	05/08/2015	04/09/2015	\$ 245.621	\$ 68.300	NO TIENE CUENTA DE COBRO
47	CG10053	22/07/2015	21/08/2015	\$ 7.569.265	\$ 318.700	NO TIENE CUENTA DE COBRO
48	CG10143	22/07/2015	21/08/2015	\$ 285.207	\$ 103.000	NO TIENE CUENTA DE COBRO
49	CG10280	22/07/2015	21/08/2015	\$ 1.176.638	\$ 394.600	NO TIENE CUENTA DE COBRO
50	CG10490	22/07/2015	21/08/2015	\$ 37.200	\$ 37.200	NO TIENE CUENTA DE COBRO
51	CG72429	18/09/2018	18/10/2018	\$ 18.823.204	\$ 18.823.204	NO TIENE FIRMA DEL CREADOR
52	CG72791	08/01/2020	07/02/2020	\$ 402.000	\$ 402.000	NO TIENE CUENTA DE COBRO
53	CG80944	08/04/2019	08/05/2019	\$ 214.047	\$ 214.047	NO TIENE CUENTA DE COBRO - NO TIENE FIRMA DE CREADOR
54	CG81114	08/04/2019	08/05/2019	\$ 203.800	\$ 13.800	NO TIENE CUENTA DE COBRO - NO TIENE FIRMA DE CREADOR
55	CG81407	08/04/2019	08/05/2019	\$ 185.895	\$ 185.895	NO TIENE CUENTA DE COBRO - NO TIENE FIRMA DE CREADOR
56	CG81626	08/04/2019	08/05/2019	\$ 2.219.700	\$ 2.219.700	NO TIENE CUENTA DE COBRO - NO TIENE FIRMA DE CREADOR
57	CG81631	08/04/2019	08/05/2019	\$ 402.000	\$ 402.000	NO TIENE CUENTA DE COBRO - NO TIENE FIRMA DE CREADOR
58	CG81798	08/04/2019	08/05/2019	\$ 54.400	\$ 54.400	NO TIENE CUENTA DE COBRO - NO TIENE FIRMA DE CREADOR
59	CG81963	17/04/2019	17/05/2019	\$ 124.142	\$ 124.142	NO TIENE CUENTA DE COBRO

60	CG81984	08/04/2019	08/05/2019	\$ 15.741.213	\$ 553.450	NO TIENE CUENTA DE COBRO
61	CG82125	08/04/2019	08/05/2019	\$ 47.800	\$ 47.800	NO TIENE CUENTA DE COBRO
62	CG82308	07/06/2019	07/07/2019	\$ 206.954	\$ 206.954	NO TIENE CUENTA DE COBRO – NO TIENE FIRMA DE CREADOR
63	CG82351	07/06/2019	07/07/2019	\$ 161.161	\$ 161.161	NO TIENE CUENTA DE COBRO – NO TIENE FIRMA DE CREADOR
64	CG82352	07/06/2019	07/07/2019	\$ 161.355	\$ 161.355	NO TIENE CUENTA DE COBRO – NO TIENE FIRMA DE CREADOR
65	CG82356	07/06/2019	07/07/2019	\$ 131.627	\$ 131.627	NO TIENE CUENTA DE COBRO – NO TIENE FIRMA DE CREADOR
66	CG82403	07/06/2019	07/07/2019	\$ 47.800	\$ 47.800	NO TIENE CUENTA DE COBRO – NO TIENE FIRMA DE CREADOR
67	CG82490	07/06/2019	07/07/2019	\$ 435.576	\$ 435.576	NO TIENE CUENTA DE COBRO – NO TIENE FIRMA DE CREADOR
68	CG82504	07/06/2019	07/07/2019	\$ 241.024	\$ 241.024	NO TIENE CUENTA DE COBRO – NO TIENE FIRMA DE CREADOR
69	CG82564	07/06/2019	07/07/2019	\$ 47.800	\$ 47.800	NO TIENE CUENTA DE COBRO – NO TIENE FIRMA DE CREADOR
70	CG82782	07/06/2019	07/07/2019	\$ 213.186	\$ 213.186	NO TIENE CUENTA DE COBRO – NO TIENE FIRMA DE CREADOR
71	CG83314	07/06/2019	07/07/2019	\$ 182.441	\$ 182.441	NO TIENE CUENTA DE COBRO
72	CG83365	14/05/2019	13/06/2019	\$ 93.000	\$ 93.000	NO TIENE CUENTA DE COBRO
73	CG83532	14/05/2019	13/06/2019	\$ 40.900	\$ 40.900	NO TIENE CUENTA DE COBRO
74	CG84268	07/06/2019	07/07/2019	\$ 3.505.319	\$ 3.088.090	NO TIENE CUENTA DE COBRO
75	CG84281	10/06/2019	10/07/2019	\$ 6.133.450	\$ 3.611.650	NO TIENE CUENTA DE COBRO
76	CG84307	19/07/2019	18/08/2019	\$ 751.239	\$ 66.200	NO TIENE CUENTA DE COBRO
77	CG84308	19/07/2019	18/08/2019	\$ 790.335	\$ 366.900	NO TIENE CUENTA DE COBRO
78	CG84772	19/07/2019	18/08/2019	\$ 104.837	\$ 104.837	NO TIENE CUENTA DE COBRO
79	CG85537	13/06/2019	13/07/2019	\$ 19.347.043	\$ 12.194.998	NO TIENE CUENTA DE COBRO
80	CBC146	19/07/2019	18/08/2019	\$ 319.500	\$ 319.500	NO TIENE CUENTA DE COBRO
81	CBC240	3/07/2019	02/08/2019	\$ 47.800	\$ 47.800	NO TIENE CUENTA DE COBRO
82	CBC524	10/07/2019	09/08/2019	\$ 2.913.648	\$ 2.913.648	NO TIENE CUENTA DE COBRO
83	CBC531	19/07/2019	18/08/2019	\$ 90.505	\$ 90.505	NO TIENE CUENTA DE COBRO
84	CBC569	16/07/2019	15/08/2019	\$ 47.800	\$ 47.800	NO TIENE CUENTA DE COBRO
85	CBC894	19/07/2019	18/08/2019	\$ 67.884	\$ 67.884	NO TIENE CUENTA DE COBRO
86	CBC895	19/07/2019	18/08/2019	\$ 381.030	\$ 381.030	NO TIENE CUENTA DE COBRO
87	CBC1306	05/08/2019	04/09/2019	\$ 338.039	\$ 338.039	NO TIENE CUENTA DE COBRO
88	CBC1310	05/08/2019	04/09/2019	\$ 622.908	\$ 622.908	NO TIENE CUENTA DE COBRO
89	CBC1317	05/08/2019	04/09/2019	\$ 519.405	\$ 519.405	NO TIENE CUENTA DE

						COBRO
90	CBC1416	13/08/2019	12/09/2019	\$ 74.800	\$ 74.800	NO TIENE CUENTA DE COBRO – NO TIENE FIRMA DE CREADOR
91	CBC1441	05/08/2019	04/09/2019	\$ 161.300	\$ 161.300	NO TIENE CUENTA DE COBRO
92	CBC1470	04/10/2019	03/11/2019	\$ 46.700	\$ 46.700	NO TIENE CUENTA DE COBRO
93	CBC1493	06/08/2019	05/09/2019	\$ 260.441	\$ 206.041	NO TIENE CUENTA DE COBRO
94	CBC1496	06/08/2019	05/09/2019	\$ 57.447	\$ 57.447	NO TIENE CUENTA DE COBRO
95	CBC1565	05/08/2019	04/09/2019	\$ 13.642.220	\$ 4.728.650	NO TIENE CUENTA DE COBRO
96	CBC1701	04/09/2019	04/10/2019	\$ 47.800	\$ 47.800	NO TIENE CUENTA DE COBRO
97	CBC1738	04/09/2019	04/10/2019	\$ 4.398.527	\$ 2.110.747	NO TIENE CUENTA DE COBRO
98	CBC1769	04/09/2019	04/10/2019	\$ 678.860	\$ 678.860	NO TIENE CUENTA DE COBRO – NO TIENE FIRMA DE CREADOR
99	CBC1810	04/10/2019	03/11/2019	\$ 319.500	\$ 319.500	NO TIENE CUENTA DE COBRO
100	CBC1817	16/08/2019	15/09/2019	\$ 10.872.516	\$ 10.872.516	NO TIENE CUENTA DE COBRO
101	CBC2010	04/09/2019	04/10/2019	\$ 47.800	\$ 47.800	NO TIENE CUENTA DE COBRO
102	CBC2031	09/09/2019	09/10/2019	\$ 312.251	\$ 312.251	NO TIENE CUENTA DE COBRO
103	CBC2075	04/09/2019	04/10/2019	\$ 2.117.840	\$ 707.200	NO TIENE CUENTA DE COBRO
104	CBC2194	04/09/2019	04/10/2019	\$ 47.800	\$ 47.800	NO TIENE CUENTA DE COBRO
105	CBC2202	04/09/2019	04/10/2019	\$ 47.800	\$ 47.800	NO TIENE CUENTA DE COBRO
106	CBC2293	13/11/2019	13/12/2019	\$ 46.700	\$ 46.700	NO TIENE CUENTA DE COBRO
107	CBC2362	07/10/2019	06/11/2019	\$ 139.312	\$ 11.085	NO TIENE CUENTA DE COBRO
108	CBC2364	07/10/2019	06/11/2019	\$ 211.299	\$ 60.800	NO TIENE CUENTA DE COBRO
109	CBC2480	07/10/2019	06/11/2019	\$ 660.203	\$ 539.293	NO TIENE CUENTA DE COBRO
110	CBC2504	20/09/2019	20/10/2019	\$ 47.800	\$ 47.800	NO TIENE CUENTA DE COBRO
111	CBC2509	20/09/2019	20/10/2019	\$ 231.800	\$ 231.800	NO TIENE CUENTA DE COBRO
112	CBC2595	20/09/2019	20/10/2019	\$ 47.800	\$ 47.800	NO TIENE CUENTA DE COBRO
113	CBC2603	07/10/2019	06/11/2019	\$ 60.500	\$ 60.500	NO TIENE CUENTA DE COBRO
114	CBC2655	07/10/2019	06/11/2019	\$ 47.800	\$ 47.800	NO TIENE CUENTA DE COBRO
115	CBC2786	07/10/2019	06/11/2019	\$ 22.083.093	\$ 3.206.800	NO TIENE CUENTA DE COBRO
116	CBC2943	04/10/2019	03/11/2019	\$ 47.800	\$ 47.800	NO TIENE CUENTA DE COBRO
117	CBC4044	08/11/2019	08/12/2019	\$ 748.683	\$ 23.375	NO TIENE CUENTA DE COBRO
118	CBC4758	11/12/2019	10/01/2020	\$ 47.800	\$ 47.800	NO TIENE CUENTA DE COBRO
119	CBC4859	11/12/2019	10/01/2020	\$ 47.800	\$ 47.800	NO TIENE CUENTA DE COBRO
120	CBC5056	11/12/2019	10/01/2020	\$ 257.493	\$ 27.300	NO TIENE CUENTA DE COBRO

121	CBC5455	05/12/2019	04/01/2020	\$ 807.086	\$ 63.800	NO TIENE CUENTA DE COBRO
					TOTAL =	\$134,391,480

Lo anterior como quiera que se ha dejado claro que refugie un trámite administrativo ya contemplado, cuya finalidad no es otra que adelantar la actuación administrativa tendiente a la obtención del cobro, lo que debe preceder de la presentación de las documentales que establece el Ministerio de Salud y de la Protección Social a través de sus resoluciones y anexos, de acuerdo con el caso en particular que se predique, para de ser el caso la entidad beneficiaria presente dentro del término legal establecido objeciones o glosas según corresponda y respecto a las facturas atrás relacionadas, tal como se aprecia en la columna denominada observaciones, se predicen tres situaciones a saber: (i) NO TIENE FIRMA DE CREADOR (ii) NO TIENE CUENTA DE COBRO (iii) FOTOCOPIA; aspectos que a continuación pasan a explicarse.

En cuanto a la **primera situación planteada**, encontramos que ninguno de los títulos que cuentan con la observación en comentario, contienen incorporado en forma correcta la firma del creador del título, requisito general propio de las facturas, la cual en este caso debía corresponder a la del demandante DUMIAN MEDICAL S.A.S. por medio de su Representante Legal o de la persona designada para ello, como si se predicó con relación a las facturas de venta de las cuales si se impartió orden de pago, pues en este caso se observa el espacio estipulado para dicha rubrica, absolutamente en blanco.

Sobre este punto en cuestión, debe decirse que en lo que atañe a estos títulos, la ley comercial no fija de manera puntual la posibilidad de que dicha firma pueda ser reemplazada por otros signos, lo que de alguna manera pondría en tela de juicio su aplicación analógica para el asunto. Lo que además fue resaltado por el Honorable Tribunal de distrito Judicial de Cartagena, cuando señaló:

“Revisadas cuidadosamente todas y cada una de las facturas que sirven de recaudo en este proceso encontramos que ninguna de esas son originales, pues si bien la impresión pareciera ser en original el facsímil (firma mecánica) utilizado no tiene ese carácter, lo que le quita la condición de originalidad a todo el documento y por lo mismo, le hace perder la calidad de título valor, pues como lo ordena el inciso 3º del artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1º de la ley 1231 de 2008.... Solo tienen el carácter de título valor, para todos los efectos legales, “el original firmado por el emisor y el obligado”. Adicionalmente a las estudiadas facturas les falta un elemento esencial, mas concretamente, la firma de quien lo crea, y a esta conclusión se llega porque en lugar de estar manuscritas, autografiadas o rubricadas por el emisor, este utilizo una firma mecánica o facsímil que no esta autorizada para esta clase de títulos.

El canon 827 del Código de Comercio que se refiere a la “firma por medios mecánicos” dice que esta se considerara suficiente solo en los negocios en que la ley o la costumbre lo admitan y es claro que esos negocios no son otros que los seriales, es decir, aquellos que son emitidos en un solo acto, como ocurre con los bonos y las acciones para hablar de títulos y en el papel moderna expedido por el Banco Central emisor...”

Ahora, adentrándonos a la **segunda situación**, siendo la misma la ausencia de prueba que acredite la radicación de la respectiva cuenta de cobro u oficio remitido ante la ejecutada, se ha de señalar que si bien es cierto la parte demandante allega los títulos que pretende ejecutar, con lo que parece ser un sello de radicación ante la entidad (en algunas), lo cierto es que de allí, de ninguna manera se puede inferir que las mismas fueron presentadas para el pago conforme a lo estatuido en la reglamentación legal, siendo importante en este punto remitirnos a los más recientes pronunciamientos emitidos por la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cucuta, especialmente por la Magistrada Dra. ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, quien en decisión reciente de fecha 24 de septiembre de la anualidad, decidiendo el recurso de alzada dentro del Proceso Ejecutivo No. 54001-31-53-004-2019-00158-01, dispuso:

*“Entonces, de acuerdo con la citada reglamentación, las instituciones prestadoras del servicio de salud que brinden atención a los pacientes, como en este caso en que se trata de urgencias, están habilitadas para exigir el reembolso de los gastos generados por la atención en salud a la entidad afiliadora como responsable del pago, y para ello deben librar las facturas y radicarse junto con los soportes definidos en el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución No. 3047 de 2008 del hoy Ministerio de Salud y de la Protección Social, de donde surge para la receptora de tales documentos la obligación de revisión preliminar, teniendo la oportunidad para realizar devoluciones o glosas dentro del tiempo otorgado para ello que, como se indicó, es de 20 días a partir de la presentación de las facturas. Luego, **solo la factura acompañada de la cuenta de cobro que no contenga glosas o devoluciones, se tiene como debidamente presentada y aceptada;** y las que si se vieron afectadas con esa particular forma de retorno, su presentación quedara menoscabada total o parcialmente según corresponda.*

El agotamiento de todo ese trámite administrativo lo debe realizar la IPS ante la entidad responsable del pago para el cobro de los servicios, siendo su deber demostrarlo en el evento de que no obtenga la satisfacción de la obligación, razón por la cual las facturas empleadas quedan desprovistas de los principios de literalidad, autonomía e incorporación propios de los títulos valores dada la normatividad propia del sector salud, lo que permite colegir que requieren del acompañamiento de la cuenta de cobro y los oficios remisorios con constancia de recibido para que adquieran mérito ejecutivo.

...Para librar mandamiento de pago en tal evento, esto es, cuando se rehúsa la satisfacción de la obligación en caso de que no prosperen las glosas o devoluciones que se hubieren hecho oportunamente y debida forma, solo es necesario adjuntar los soportes en medio físico o digital de los documentos base de cobro compulsivo, en este caso las facturas, adjuntando la correspondiente cuenta de cobro de las mismas que acredite que fueron presentados para el pago conforme a lo estatuido en la reglamentación legal de que se dio cuenta en precedencia.”

Se concluye de lo anterior, que en efecto en casos como el que ocupa nuestra atención, se requiere de la presencia de unas documentales adicionales que son precisamente con las que se perfecciona la presentación y aceptación, lo que en el asunto correspondería a la **cuenta de cobro correspondiente** y al documento u **oficio** que dispuso la remisión de ello, para con esto acreditar que la entidad ejecutada tuvo conocimiento de los anexos que se le relacionen y demás documentales necesarias para el trámite de glosas u oposición a las mismas. Sumado a lo anterior, se debe resaltar que varias de las facturas que tienen tal anotación, ostentan un sello el cual, ni siquiera corresponde a SEGUROS DEL ESTADO, pues el mismo hace alusión a una entidad denominada SIS VIDA, sin que del libelo demandatorio se vislumbre la relación que tenga tal entidad o empresa, con el caso concreto.

Por último, en lo que respecta al tercer punto, siendo este que la **factura presentada esta en fotocopia**, se debe exponer que frente a las mismas, en virtud de la situación especial que se presenta, por encontrarnos frente a obligaciones pecuniarias que comprenden los recursos de salud, no es posible pasar por alto esta circunstancia, toda vez que si bien el Código General del Proceso, le otorga un valor probatorio a las documentales presentadas en copia, no resulta menos cierto que la misma codificación en su artículo 245 establece que “*Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*”, y al remitir la mirada al libelo demandatorio, no se avizora manifestación alguna al respecto, razón por la cual, se concluye que frente a estas, no se podría tener la seguridad jurídica que se requiere para decidir si librar mandamiento de pago o no, ante el desconocimiento del paradero del título original.

Así las cosas, no pueden entenderse cumplidos los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo esta una razón suficiente para abstenerse de librar mandamiento de pago por la suma de dinero que resulta de las facturas de venta que se discriminan en esta segunda relación, es decir, por la suma de **Siento Treinta y Cuatro Millones Trescientos Noventa y Un Mil Cuatrocientos Ochenta Pesos (\$134,391,480)**, todo lo cual constara en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de DUMIAN MEDICAL S.A.S. y en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A. pagar a la parte demandante DUMIAN MEDICAL S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

- A. La suma de Setenta y Un Millones Setecientos Once Mil Cuatrocientos Cincuenta y Dos Pesos (\$71.711.452); por concepto del saldo total solicitado en pago de las facturas de venta relacionadas en el cuadro principal de este proveído.
- B. Los intereses moratorios de la suma de dinero descrita en cada una de las facturas relacionadas en el Cuadro inicial de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal establecida desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas hasta tanto se verifique el pago de la obligación contenida.

TERCERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por la suma de Siento Treinta y Cuatro Millones Trescientos Noventa y Un Mil Cuatrocientos Ochenta Pesos (\$134,391,480), correspondientes a las facturas de venta discriminadas en la **segunda**

relación efectuada en las consideraciones de este provisto, por las razones jurídicas allí mencionadas.

CUARTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo Singular, previsto en el Capítulo I, del Título Único, de la Sección Segunda del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A. como lo dispone el Artículo 291 del Código General del Proceso (observar lo dispuesto en el numeral 2º), esto es, en dirección que aparece registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal que fue allegado a esta demanda. En consecuencia **CÓRRASELE TRASLADO** por el término de diez (10) días, conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 ibídem.

SEXTO: Por secretaria, **CÚMPLASE** lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, **OFICIÁNDOSE** a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. OSCAR RAFAEL FIGUEREDO SARMIENTO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido visto a folios 6 a 8 del expediente principal.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso divisorio promovido por **JOSE FERNANDO MONDRAGÓN AVILA**, contra los señores **CARLOS ELÍAS MONDRAGÓN AVILA**, **LUZ MARY MONDRAGÓN AVILA**, **MARIA DEL CARMEN MONDRAGÓN AVILA**, **YOLANDA MONDRAGÓN AVILA**, **MARLENY MONDRAGÓN AVILA** y **GLORIA NEREYDA MONDRAGÓN AVILA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Vista la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante a folio 136 de este cuaderno relacionada con el emplazamiento de la demandada **LUZ MARY MONDRAGÓN ÁVILA**, se evidencia que la comunicación de citación personal fue devuelta de la dirección Calle 15 B # 4N-68 B Guacada en la ciudad de Yumbo Valle con la anotación (fl. 140) de **"NO VIVE O NO LABORA ALLÍ"**, y desconocer otra dirección donde pueda ser ubicada la demandada (fl. 136); **luego sería del caso proceder al emplazamiento conforme al numeral 4 del artículo 291 del C.G.P., sino fuera porque visto su escrito**, afirma haber enviado a otra dirección conocida que señala como **"Calle 15 A # 15N-78 B/ Guadalupe en la ciudad de Yumbo Valle"**, la misma notificación personal, a través de INTERRAPIDISIMO siendo devuelta informando: **"dirección errada"**. (fl. 137), encontrándose por parte de este despacho, que en la dirección **"Calle 15 A # 15N-78 B/ Guadalupe en la ciudad de Yumbo Valle"**, se hallan surtidas notificaciones a otra demandada, como se acredita a folios 90 y 133, situación que da cuenta de la existencia de este último domicilio, por lo que se infiere podría tratarse de un error de mensajería.

En consecuencia, se requerirá a la parte actora, que realice la respectiva notificación de los arts 291 y 292 de la norma procesal civil, a la nueva dirección que aporta como de la demandada **LUZ MARY MONDRAGÓN AVILA** en la Calle 15 A # 15N-78 B/ Guadalupe en la ciudad de Yumbo Valle, por medio de compañía de correos (servicio postal cotejado) en los términos del núm. 3 del art. 291 del C.G.P, toda vez que la aportada a folio 137 no se encuentra acorde a los requisitos que establece el inciso 4 numeral 3 art. 291 ibídem, que reza:

*"(...) La empresa de servicio postal deberá **cotejar y sellar** una copia de la comunicación, y **expedir constancia sobre la entrega** de esta en la dirección correspondiente. **Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente** (...)"*

Por las anteriores razones, no se accede por el momento a la solicitud de emplazamiento de la demandada **LUZ MARY MONDRAGÓN ÁVILA**, y en consecuencia requerir al apoderado de la parte actora para que adelante todas las gestiones correspondientes a las notificaciones contempladas en los artículos 291 y 292 de la codificación procesal, respecto de la señora **LUZ MARY MONDRAGÓN ÁVILA** en la dirección aportada como Calle 15 A # 15N-78 B/ Guadalupe en la ciudad de Yumbo Valle, en los términos señalados en este proveído.

Una vez se surtan las respectivas notificaciones, se procederá a resolver sobre el emplazamiento de la demandada **LUZ MARY MONDRAGÓN ÁVILA**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

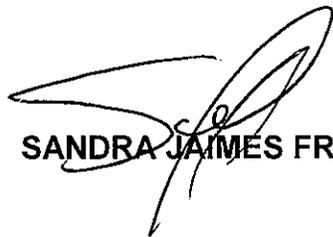
RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER por el momento a la solicitud de **EMPLAZAMIENTO** de la demandada **LUZ MARY MONDRAGÓN ÁVILA** propuesta por la parte actora

SEGUNDO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante para para que adelante todas las gestiones correspondientes a las notificaciones contempladas en los artículos 291 y 292 de la codificación procesal, respecto de la señora **LUZ MARY MONDRAGÓN ÁVILA** en la dirección Calle 15 A # 15N-78 B/ Guadalupe en la ciudad de Yumbo Valle, de acuerdo a lo motivado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

R.D.S.

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 5 de marzo de 2020, y por parte de este Despacho Judicial el mismo día de igual anualidad. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 45653 C.S.J. perteneciente al Dr. Carlos Augusto Soto Peñaranda, quien funge como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. La presente demanda consta de 8 folios en el cuaderno principal incluyendo un CD (fl. 8), un cuaderno de medidas cautelares con 1 folios, 1 traslado de la demanda y una copia para el archivo del Juzgado. Al Despacho de la señora Juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 9 de marzo de 2020

Andrea Yulieth Sarmiento Galvis
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva instaurada por el **JOSE DE JESÚS GALLARDO** a través de apoderado judicial en contra de la señora **THELMA YANETH LEAL GRANADOS** para resolver lo que en derecho corresponda, en cuanto a si se libra o no mandamiento de pago, encontrándose que la presente demanda adolece de los siguientes defectos:

Sería del caso, proceder a librar mandamiento de pago, por las sumas solicitadas, sino fuera porque al acápite primero de las pretensiones, no establece la parte actora, de manera clara el periodo de cobro de los intereses tanto de plazo, como de mora, así como su periodicidad para cada uno de estos.

Lo anterior cobra especial importancia, como quiera visto el título valor obrante a folio 5, que: **i)** los intereses de plazo tendrían como fecha límite el 12 de septiembre de 2017, y **ii)** por otro lado los intereses de mora deben causarse a partir del 13 de septiembre de 2017 hasta cuando se pague la obligación, y el actor solicita pago de intereses de manera generalizada, a partir del día 12 de Julio de 2017 y hasta que se cumpla el pago total de la obligación sin discriminación alguna.

Siendo necesario discriminar cada uno de estos aspectos, aclarándole al despacho lo pretendido con precisión y claridad, respecto si pretende la ejecución del capital, tanto para los intereses de plazo, como para los intereses de mora, así como su periodicidad y tasa, toda vez que no es dable acceder a librar mandamiento de pago ejecutivo tal y como se encuentra planteado por el ejecutante.

Por las razones anotadas se deberá inadmitir la presente demanda, antes de proferirse el mandamiento ejecutivo, advirtiéndose a la parte demandante que en caso de no corregir la demanda, se procederá al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: Antes de Librarse el correspondiente Mandamiento de Pago, **INADMITIR** la presente Demanda Ejecutiva Singular por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda. **DEBIENDO** allegar en un solo escrito la demanda, con las correcciones de rigor para mejor trámite procesal.

TERCERO: **RECONOCER** personería jurídica al **DR. CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y condiciones del mandato visto a folio 4 de este cuaderno.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

R.D.S.